## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | SURAYE ZAGLUL FIATT | | |
| **Fecha/hora gestión** | 01/09/2026 08:03 | **Fecha/hora resolución** | 01/09/2026 09:10 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001596 |
| * **Tipo de resolución** | Resolución de admisibilidad | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LY-000001-0002100009 | **Nombre Institución** | INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| **Descripción del procedimiento** | COMPRA DE EQUIPO ESPECIALIZADO PARA EL LABORATORIO DE ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD REGIONAL DE HEREDIA | | |

### 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8122026000001194 Línea 11 | 18/08/2026 16:49 | MAX ALBERTO ALPIZAR DURAN | S.I.Q. SISTEMAS DE INTEGRACION QUALITATIVOS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por no acreditar el mejor derecho | Se confirma Acto Final |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

### 3. *Resultando

**I.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. *Considerando

**Recurso 8122026000001194 - S.I.Q. SISTEMAS DE INTEGRACION QUALITATIVOS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0002100009 para la compra de equipo especializado para el laboratorio de electrónica de la Unidad Regional de Heredia, procedimiento conformado por 11 partidas de las cuales, resultó adjudicataria de la partida No. 11 que fue apelada, la empresa Kopar Latinoamerica, S.A.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** De conformidad con lo dispuesto por la Administración en la Ampliación del estudio técnico de las ofertas, la ahora apelante, S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos, S.A., resultó excluida de la partida 11 del concurso, entre otras razones por lo siguiente: *"2.14.6 Distribuidor autorizado partidas: 4,5,8,9,10 y 11 El oferente aporta documentación mediante la cual se acredita como integrador autorizado de la marca ABB. No obstante, dicha condición no resulta equivalente, desde el punto de vista técnico y comercial, a la de distribuidor autorizado, la cual supone una relación jurídica y comercial distinta con el fabricante, particularmente en lo que respecta a la comercialización directa de los equipos. En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio de verificación de la información, la Administración previno al oferente para que aclarara su condición respecto del requisito establecido en el pliego de condiciones. Asimismo, debido a la inconsistencia advertida entre el requisito exigido y la documentación aportada, así como al contenido de la certificación denominada "Declaración de canal autorizado firmado MAD.pdf", en la que se indica: "Por medio de la presente se aclara que Sistemas IQ, al ser certificado Solution Partner, alias Integrador de Sistemas de Robótica de ABB, está autorizado para la venta de robots ABB y servicios de ingeniería asociados", la Administración procedió a verificar la información disponible en el portal oficial de ABB https://www.abb.com/global/en/channel-partners/where-to-buy#country=CR , donde el oferente figura con la condición de System Integrator. Adicionalmente, se gestionó una consulta formal mediante correo electrónico al ABB Contact Center (correos adjuntos), con el propósito de confirmar la naturaleza de la relación comercial indicada; dichos correos no fueron respondidos por parte de ABB Panama* (sic) *según indicado por la pagina* (sic) *web cubre el area de cobertura de Costa Rica y ABB México donde se origino* (sic) *la carta. / Del análisis integral de la documentación presentada por el oferente y de la información suministrada por el fabricante, se concluye que la condición acreditada corresponde a la de integrador autorizado y no a la de distribuidor autorizado, tal como lo exige expresamente el pliego de condiciones. Esta diferencia reviste carácter sustancial, por cuanto el requisito establecido no admite interpretaciones extensivas ni equivalencias funcionales, debiendo acreditarse en los términos precisos definidos en el cartel"* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702026000800194).

De lo transcrito se tiene que la Administración consideró que la ahora apelante no cumplió con el punto 2.14.6 del pliego de condiciones, que requería que la empresa fuese distribuidor autorizado y por ello, entre otras razones, excluyó a esta empresa para la partida 11.

Ahora, sobre este punto, se constata que el pliego de condiciones exigió de manera clara e indubitable la condición de "Distribuidor autorizado" para las partidas 4, 5, 8, 9, 10 y 11.

Al respecto, el pliego dispuso: *"**2.14.6 Distribuidor autorizado** / El oferente deberá ser distribuidor autorizado de la marca ofrecida **para las partidas #4, #5, #8, #9, #10, #11**. Dicha certificación deberá estar dirigida al Instituto Nacional de Aprendizaje con una antigüedad no mayor de **2 meses** de emitida por la empresa fabricante. / Dicha documentación deberá estar redactada en idioma español o bien con una traducción simple de su contenido, conforme a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en resoluciones como la R-DCP-SICOP-00261-2024"* (destacado es del original).

Ahora bien, al revisar la oferta de la empresa recurrente se visualiza que aportó documentación acreditando ser un "canal autorizado" de la ABB Robotics. Además, junto a su propuesta aportó una constancia emitida por ABB Robotics México que dispone que la ahora apelante es integrador autorizado. Este último documento, es decir, la carta, señala en lo pertinente lo siguiente: *"Se hace constar que S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos S.A. está reconocido como integrador autorizado de ABB Robotics Mexico* (sic). */ En su carácter de integrador autorizado, S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos S.A. se encuentra facultado para la integración, implementación y soporte de soluciones de automatización basadas en tecnología de ABB Robotics, conforme a los lineamientos, estándares técnicos y de calidad establecidos"* (ver en Oferta, partida 11, S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos, S.A.).

Por lo tanto es claro que ni en su oferta ni en los anexos a ella, se visualiza que la empresa expresamente manifieste ser distribuidor autorizado, tal como lo requirió el pliego de condiciones. Aunado a ello, tampoco se observa que la ahora apelante explique la equivalencia de ser canal autorizado o integrador con el ser distribuidor.

Posteriormente, la Administración procedió a prevenir a la apelante para que aclarara y subsanara su condición respecto al requisito del pliego. Particularmente, la Administración requirió: *"Aclarar e indicar expresamente si el oferente ostenta la condición de distribuidor autorizado de la marca ofrecida para las partidas ofertadas, conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Asimismo, deberá adjuntar la certificación emitida por la empresa fabricante que respalde dicha condición, la cual deberá encontrarse vigente y válida a la fecha de apertura del trámite"* (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1212646).

Ante dicho requerimiento formal, la apelante respondió indicando lo siguiente: *"Se aclara expresamente que S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos Sociedad Anónima ostenta la condición de canal autorizado / integrador autorizado de ABB Robotics para la región, con facultad para comercialización, integración, implementación y soporte de soluciones basadas en tecnología ABB Robotics"* y aportó dos cartas: una emitida por ABB Robotics México, de fecha 11 de junio de 2026, en la cual hace constar que S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos S.A. está reconocido como integrador autorizado de ABB Robotics México y una declaración de canal autorizado, emitida por S.I.Q. Sistemas de Integración Qualitativos S.A., en la que se aclara su condición de Solution Partner / Integrador de Sistemas de Robótica de ABB, autorizado para venta de robots ABB, servicios de ingeniería asociados, integración, implementación y soporte (ver en Respuesta a solicitud de información No. 1212646, respuesta No. 7052026000001077).

No obstante, una vez más, ambos documentos resultaron insatisfactorios para la Administración, toda vez que no lograba acreditar la condición jurídica y comercial específica requerida (distribuidor autorizado). Adicionalmente, se observa que una de las misivas consistía en una autodeclaración y no en una certificación emanada por el fabricante, tal como fue requerido en el pliego. Por esa razón, es decir, por no acreditar la condición de distribuidor autorizado, es que la Institución consideró incumpliente a la empresa y la excluyó de la partida 11 del concurso.

Con su acción recursiva, la recurrente se presenta ante este órgano contralor a efecto de acreditar que sí es un distribuidor autorizado de la marca y que por ende, la exclusión de su plica es errónea y para ello presenta prueba de respaldo. Sin embargo, es criterio de este Despacho que la oportunidad para defenderse de la imputación realizada, ya caducó, según se procede a explicar.

Para entender las razones por las que se estima que caducó el plazo para subsanar, conviene referirse, en primer lugar, a algunos aspectos de la subsanación. En primer término, esta figura se encuentra regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP (RLGCP), siendo que la norma establece el deber de la Administración de otorgar un plazo razonable para subsanar, aclaraciones y complementos, siempre que los defectos que se requieran aclarar o subsanar, sean de carácter no sustancial y no se otorgue una ventaja indebida al oferente.

Adicionalmente, tal como señala la resolución R-DCP-SICOP-01080-2025*: "(...) la existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumplimiente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones. De conformidad con la Sala Constitucional (Voto 998-98) todos los principios del derecho público que informan la contratación administrativa tienen rango constitucional, en la medida en que resulten razonables y proporcionados a los fines que se persiguen."*

Además, en relación con la oportunidad y las consecuencias de este trámite de subsanación, este órgano contralor ha emitido resoluciones claras (tales como las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025 y R-DCP-SICOP-01880-2025) de las que se desprenden aspectos esenciales aplicables a este caso. Por ejemplo, existe un momento oportuno para subsanar, esto es, cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar el requerimiento es dentro del plazo conferido para ello en la prevención.

En esa línea la resolución R-DCP-SICOP-01080-2025 estableció: *"**10. Momento oportuno para subsanar**: En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio. / En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención. / En fase recursiva, al recurrente le corresponde subsanar el vicio no prevenido al momento de interponer su recurso, cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. Mientras que si el vicio es alegado al contestar la audiencia inicial, es en la audiencia especial cuando debería subsanarlo. / En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial"* (destacado es del original).

De la reciente transcripción se destaca que cuando un aspecto es prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención y no de forma posterior.

En línea con lo expuesto, otro aspecto a tomar en cuenta es la figura de la caducidad. Sobre esto se tiene que la caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por lo tanto, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido o lo haga de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente) y como resultado de lo anterior, se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

En el caso particular, tal como se ha señalado, la empresa apelante no presentó en su oferta la acreditación de que era distribuidor autorizado tal como lo requería la cláusula 2.14.6 del pliego. Posteriormente, cuando la Administración le solicita acreditar dicha condición, la recurrente tampoco demuestra que cumpla con los requerimientos del concurso.

Por lo tanto, la discrepancia radica en determinar si resulta procedente admitir en esta vía recursiva la documentación aportada por la empresa Sistemas IQ para acreditar la condición de "Distribuidor autorizado", requerida en la cláusula 2.14.6 del pliego de condiciones, luego de haber sido excluida por la Administración por no demostrar dicho requisito durante la fase de evaluación de ofertas.

Frente a este escenario, este órgano contralor estima que la exclusión dictada por la Administración se encuentra plenamente ajustada a derecho. Como bien se advirtió líneas atrás, el momento oportuno para subsanar un aspecto prevenido por el Instituto es, indefectiblemente, dentro del plazo conferido en dicha prevención. En el caso en estudio, la recurrente tuvo la oportunidad procesal para aportar la nota del fabricante demostrando que era distribuidora, pero brindó una respuesta insatisfactoria ya que no indicó que su condición era de distribuidor autorizado y tampoco demostró por qué el ser un canal autorizado o integrador era una condición equivalente.

De esta forma, al haber atendido de forma insatisfactoria la prevención dentro del plazo otorgado, operó de pleno derecho la consecuencia procesal de la caducidad; lo que a su vez consolida el vicio como insubsanable dado la inacción o respuesta ineficaz. Por lo tanto, opera la sanción procesal de caducidad para el oferente, lo cual deriva en la descalificación de la oferta dado el carácter sustancial y trascendente que reviste el requisito técnico-comercial incumplido; trascendencia que fue explicada por la Administración al momento de exponer las razones de su exclusión y que no ha sido desvirtuada -suficientemente y con prueba idónea- por la apelante.

En consecuencia, la pretensión de la empresa Sistemas IQ de incorporar ahora, mediante la interposición del recurso de apelación, una nueva carta del fabricante que presuntamente acredita su condición de distribuidora, deviene en extemporánea y procesalmente inadmisible. Por ello, avalar la presentación de este documento en la fase recursiva, habiendo mediado una prevención previa no atendida satisfactoriamente, implicaría una vulneración directa al principio de preclusión procesal y otorgaría una ventaja indebida a la empresa frente a los demás participantes.

En virtud de lo expuesto, al haberse consolidado el incumplimiento como insubsanable por la caducidad del plazo, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso, lo que a su vez tiene como consecuencia que la empresa pierda legitimación y no ostente un mejor derecho para una readjudicación de esta partida del concurso.

Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.

### 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 01/09/2026 08:29 | **Vigencia certificado** | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| **DN Certificado** | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 01/09/2026 08:40 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 01/09/2026 09:10 | **Vigencia certificado** | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| **DN Certificado** | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 04/09/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01538-2026 | **Fecha notificación** | 01/09/2026 09:17 |